Expediente: **149/23-I1**
Carátula: **SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**
Fecha Depósito: **20/06/2024 - 04:40**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20211220296 - AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A, -DEMANDADO*
*20211220296 - ESTOFAN, MARIA VERONICA-DEMANDADO*
*20217454868 - BIOINGENIERIA SANTA ROSA S.A., -DEMANDADO*
*90000000000 - INGENIO SANTA ROSA, -DEMANDADO*
*27240569219 - GONZALEZ, EXEQUIEL ELIAS-ACTOR/A*
*27240569219 - SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA-ACTOR/A*
*20217454868 - TEMAS INDUSTRIAS S.A., -DEMANDADO*
*20224147334 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO*
*20211220296 - SOTILLO, SILVIO CARLOS-DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 149/23-I1

**H2000976639**

JUICIO: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y O. S/ AMPARO - EXPTE. 149/23-I1

Concepción, 19 de junio de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Pedro Cruz, apoderado de Agropecuaria Don Eduardo SA y la Sra. María Verónica Estofán en contra de la sentencia n° 28 de fecha 4/4/2024 y su aclaratoria sentencia n° 38 de fecha 12/4/2024 dictadas por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros en los autos caratulados “Sesto Cabral María Eugenia y Gonzales Exequiel Elías c/ Sotillo Silvio Carlos y o. s/ Amparo” - expediente n° 149/23-I, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 28 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada en fecha 28/8/2023 por la Sra. María Eugenia Sesto Cabral y Exequiel Elías González A.; y en consecuencia ordenó hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada en contra de María Verónica Estofán y Agropecuaria Don Eduardo SA y disponer temporalmente, hasta que se dicte sentencia de fondo: A) Una zona de exclusión para la aplicación terrestre de 150 metros, contados desde que termina la propiedad de los actores, en la que no se podrá realizar la pulverización de ningún agroquímico, a excepción de aquellos relacionados con la producción orgánica; B) Una zona de amortiguamiento o de resguardo de 100 metros contados a partir de que finaliza la zona de exclusión, en donde solamente se podrán aplicar productos con grados de toxicidad baja, identificados con la banda azul o verde, y de baja volatilidad; C) Aplicaciones en zonas de amortiguamiento y/o zonas permitidas: c.1 Toda aplicación de agroquímicos realizada por los accionados deberá ser informada a los actores con un plazo mínimo de 48 horas y comunicada en el expediente. La información a brindar será: Receta de fitosanitarios u orden de trabajo emitida por el asesor fitosanitario (debe incluir los datos del usuario, la fecha, hora prevista, ubicación del lote donde se realizará la aplicación, dosis, principio activo a aplicar, cultivo, condiciones de aplicación). c.2 Los accionados deberán acompañar la receta agronómica para productos de banda toxicológica roja, amarilla y restringidos (entre ellos el 2 4D sal AMINA). Este documento deberá cumplir con las exigencias descriptas en el art. 7 del Dec. 299/96. c.3 Todas las aplicaciones dentro del área permitida, sin excepción, deberán realizarse previa recomendación de un asesor técnico que cumpla con las exigencias previstas en la normativa provincial (Art. 6 ley 6291/91 y art. 6 dec. 299/96). El nombre y condiciones técnicas del asesor deberán ser informadas a los actores y acreditadas en autos. c.4 Además, para fumigar dentro del área permitida, los accionados deberán cumplir estrictamente con la normativa vigente (Ley 6291 y su decreto reglamentario 299/1996) en la materia, como así también las Buenas Prácticas Agrícolas para la aplicación de fitosanitarios tendientes a producir y procesar productos agrícolas, de modo que los procesos de siembra, manejo, protección, cosecha y pos-cosecha de los cultivos cumplan con los requerimientos necesarios para una producción sana, segura y amigable con el ambiente. c.4.1 Antes de cada aplicación accionados deberán: - Medir las condiciones climáticas: Las fumigaciones tendrán que programarse considerando las condiciones climáticas adecuadas a los fines de la aplicación de fitosanitarios, esto es temperaturas menores a 25°,HR entre 45 y 65% y vientos entre 5 a 15 km/h (según la propia Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes [CASAFE] y art. 7 del decreto 299/96), que no debe orientarse hacia zonas sensibles, entre ellas, la vivienda donde residen los actores. - Calibrar máquinas pulverizadoras. - Leer las indicaciones de los marbetes y cumplirlas estrictamente. c.4.2 Durante la aplicación los accionador deberán: - Verificar condiciones climáticas: Si las condiciones climáticas consideradas a los fines de la programación de una aplicación no se mantienen a la hora de realizarla, esta deberá ser reprogramada y notificada nuevamente a los actores. - Las aplicaciones se deberán realizar con equipamiento adecuado a las características toxicológicas de los productos a aplicar (Art. 7 Ley 6291/91) y utilizando las tecnologías al alcance para evitar derivas. - Los aplicadores deberán utilizar los equipos de protección personal (EPP) exigido por la norma y recomendado por las BPA. - Deberán respetar la forma de aplicación en zonas de amortiguamiento. - Deberán utilizar tarjetas hidrosensibles. -Deberá, asimismo, asegurarse de que no haya personas ni animales en el área de fumigación permitida. c.4.3 Después de cada aplicación los accionados deberán: - Lavar las máquinas pulverizadoras adecuadamente. - Respetar los tiempos de carencia y de reingreso al lote, indicados en cada caso. - Entregar los envases vacíos al centro de almacenamiento transitorio. Por sentencia n° 38 de fecha 12 de abril de 2024 dispuso aclarar de oficio la sentencia cautelar de fecha 4/4/2024 y modificar el primer párrafo del punto I de parte resolutiva, disponiendo hacer lugar a la medida cautelar solicitada en contra de María Verónica Estofán y Agropecuaria Don Eduardo SA bajo responsabilidad exclusiva de los peticionantes y previa caución juratoria.

2.- Contra dichas sentencias, en fecha 10/4/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 9/4/2024) y en fecha 29/4/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 28/4/2024), interpuso recurso de apelación y expresó agravios el letrado Pedro Cruz, apoderado de Agropecuaria Don Eduardo SA y la Sra. María Verónica Estofán, los cuales fueron contestados por la parte actora en fecha 6/5/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 3/5/2024).

Al expresar agravios en su primera presentación el recurrente sostuvo que la sentencia incumple los tres requisitos generales para el dictado de medidas cautelares: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la contracautela. Cita los arts. 221 y 284 del CPCCT.

Respecto a la contracautela dijo que si bien la sentencia la reconoce como necesaria, simplemente no la ordena, afectando el patrimonio de sus representados sin cargar ninguna responsabilidad a los actores. Agregó que debe tenerse en cuenta que los 150 mts. de restricción más los 100 mts. de amortiguación, implican la inutilización de 21,5 has. agrícolas que son 1344 surcos de caña, que -en una producción anual- representan 2150 toneladas de caña de azúcar y una producción de 2666 bolsas de azúcar de 50 Kg. Es decir, la suma de $71.982.000, al precio de hoy.

Expuso que se inutilizan económicamente las parcelas que tienen un valor de comercialización de 12.000 dólares por ha., que se las saca del mercado, siendo el valor total de la tierra inutilizada, 258.000 dólares estadounidenses. Adjunta valuación para justificar su afirmación. Añadió que era necesaria una contracautela real y efectiva que cubra tal suma de dinero y denuncia que la cautelar no puede cumplirse hasta que no se cumpla con tal exigencia.

En cuanto al requisito de la verosimilitud de derecho argumenta que la cautelar conlleva una regulación propia que no se ajusta al derecho vigente, ya que fue dictada, a pesar de que reconoce que rige la Ley Provincial de Agroquímicos N° 6291 y su decreto Reglamentario N° 299/3 y que estas no han sido violadas. Citó el informe del Sr. Gustavo Páez Márquez, director de Agricultura en cuanto a que no existen distancias mínimas contempladas en la regulación, sino únicamente recomendaciones vinculadas con las buenas prácticas agrícolas. En el mismo sentido aludió al informe emitido por el Sr. Dante Martín Lazarte, Subsecretario de Desarrollo Productivo de Tucumán.

En relación al peligro en la demora adujo que los actores han presentado un pesado y complejo proceso y que la Sentenciante ha tolerado su engrose y alargamiento por más de un año, lo que demuestra la inexistencia de tal exigencia procesal. Agregó que no existen denuncias formuladas por los actores en la Estación Experimental Obispo Colombres.

Cuestionó que se tomará como “base formal” un informe elaborado por un laboratorio (GEMA) de extraña jurisdicción, existiendo organismos específicos en la provincia, incluido el SENASA.

Indicó que sus representados no pueden ser dañados por las supuestas y negadas molestias o intolerancias que manifiestan los actores, pues la ubicación fue “buscada y elegida” por ellos en función de las decisiones personales que tomaron. Resaltó la inexistencia de poblaciones o ejidos urbanos en el lugar donde viven los accionantes y que la sentencia reconoce que se instalaron allí en el año 2022 en una zona netamente rural, con predominio de la actividad cañera y que los actores conocían que en las fincas vecinas se aplicaban agroquímicos.

Manifestó que no se probaron los malestares invocados por los accionantes, mediante una prueba que pueda ser contrastada por su parte con un perito oficial que demuestre que hubiesen sufrido alguna de las complicaciones a las que refieren.

Subrayó que la cautelar se dicta a pesar del reconocimiento de que se trata de la actividad de la que depende la producción agroindustrial azucarera, actividad fundamental en la economía provincial y que la sentencia afecta la propiedad privada de sus representados, restringe sus derechos básicos e interfiere en su principal actividad productiva, sin pruebas efectivas.

Mencionó que luego de esta sentencia, cada casa rural podría iniciar un proceso similar, se extinguiría el área agrícola o se disminuirían a límites que impiden su normal desarrollo, por lo que la sentencia asume gravedad institucional y es de una peligrosidad sin precedentes. Añadió que si los actores deseaban estar a distancia de 1000 o 250 mts. de las aplicaciones agrícolas, deberían haber comprado la cantidad de tierra suficiente para alejarse de estas, es decir otorgarse ellos las distancias con tierras propias.

Afirmó que poner reglas distintas a las leyes que rigen para las aplicaciones de herbicidas, es una extralimitación que debe corregirse y revocarse y que los actores en este juicio buscan modificar normativa nacional y provincial.

Expresó que la cautelar deja sin notificar e involucrar a los restantes vecinos de los actores, lo que implica alrededor de un 50% de sus linderos, cuestión que torna inoperable la cautelar. Adjuntó croquis para mostrar la zona afectada con la cautelar.

En la segunda presentación de expresión de agravios el letrado Pedro Cruz alegó que no hay diferencia entre exigir caución juratoria y no exigir nada, ya que nada se les exige a los actores para respaldar los enormes daños que causa la cautelar. Añadió que tampoco han invocado una incapacidad económica que les impida prestar una caución real, ya que tienen bienes inmuebles, se atribuyen una empresa, profesión universitaria, beca del CONICET y no litigan con carta de pobreza.

Adujo que considerar la imposición de una caución real como “barrera”, es un razonamiento voluntarista, arbitrario y parcial. Agregó que se trata de un argumento aparente para favorecer a los actores y pide que se revierta, considerando que, de las constancias del expediente, surgen las amplias posibilidades económicas de los actores que están en condiciones de ofrecer caución real.

Solicitó que se le restituya el uso sin restricciones del inmueble objeto de litis a sus representados y propone que -en reemplazo de la cautelar dictada- se disponga que las aplicaciones se cumplan bajo el control de un perito Ingeniero Agrónomo de la CSJT para que controle el apego de las aplicaciones terrestres a la normativa vigente.

Consideró que la sentencia viola el principio de progresividad al tomar una decisión total y extrema como la que decide cautelarmente y la caracteriza como un “peligroso precedente” y como un “vehículo de personas con una fuerte impronta y sesgo ideológico que buscan un caso testigo para propagar esta irresponsable y dañina modalidad judicial que, en definitiva, afectará negativamente la actividad productiva de la provincia de Tucumán”. Añadió que los actores intentarán repetir lo que hasta aquí lograron con otras fincas.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios la parte actora, quien dijo que el recurso no tiene sustento jurídico y evidencia un desconocimiento de la normativa que rige el presente amparo ambiental.

Expusieron la necesidad de no poner trabas económicas que pudieran frustrar los derechos constitucionales en juego, mediante la imposición de contra cautelas pecuniarias. Agregaron que el art. 32 de la Ley 25.675 establece que “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”; contemplando un beneficio que permite el amplio acceso a la justicia cuando se trata de la tutela de un bien colectivo que por mandato constitucional -art. 41-, todos los habitantes tienen el deber de preservar. Citaron el art. 8 numeral 3 del Acuerdo de Escazú sobre el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales y el art. 24 de la ley local 6.944 que, en materia de amparo, exime de cargas a las actuaciones. Citaron doctrina y jurisprudencia que consideraron aplicable al caso.

Explicaron que no tienen bienes inmuebles, sino que cuentan con una única vivienda familiar en la que residen. Agregaron que no se atribuyeron una empresa, sino que trabajan en un emprendimiento agroecológico con los insumos y cultivos de su huerta de la que además obtienen los alimentos que consumen; que el hecho de ser egresados de la universidad pública y tener títulos de grado y posgrado -en química y biotecnología- y trabajar en CONICET (cuyo estado actual de desfinanciamiento es de público y notorio conocimiento), no los convierte en personas ricas ni expertas en el mundo de los negocios, a diferencia de la parte demandada.

Manifestaron que las supuestas 21,5 hectáreas que aducen afectadas por la cautelar, representan apenas el 4,3% de las 500 hectáreas que declaran en la Receta Agronómica de fecha 8-9-2023 acompañada por el Ingeniero Silvio Sotillo en el expediente principal al emitir su informe del art. 21 CPC, y que tampoco quedan inutilizadas.

Enunciaron que el beneficio para litigar sin gastos no se confunde con la gratuidad para el acceso a la justicia en asuntos ambientales que se basa en el sólido soporte jurídico que han invocado y que guarda analogía con la tutela procesal diferenciada que consagra el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor como beneficio de justicia gratuita,

Refirieron que son víctimas de la degradación ambiental y la contaminación por las sucesivas pulverizaciones de productos altamente tóxicos aplicados a cero metros de distancia de su vivienda familiar en palmaria inobservancia de la Ley 6291 y su reglamentación.

Sostuvieron que la imposición de límites o restricciones en aras a la protección de la salud, en modo alguno impide el ejercicio de la actividad agropecuaria si se tiene en cuenta que el productor puede hacer uso de los medios mecánicos tradicionales, sin agroquímicos, en el reducido espacio que establece como zona absolutamente restringida el fallo recurrido, sin que por ello se trunquen sus legítimas expectativas a obtener un beneficio económico por tal actividad.

Sobre las 21,5 hectáreas a las que la accionada describe como “inhabilitadas”, explicaron que no discrimina los 150 metros, en los que puede realizar producción orgánica de la zona de amortiguamiento o de resguardo de 100 metros, en la que es factible aplicar productos banda azul o verde, y de baja volatilidad. Agregaron que no es cierto que hayan quedado fuera del mercado, pues existen otras opciones que ya se están implementando en nuestra provincia, a saber el cultivo de caña de azúcar orgánico.

Indicaron que el hecho de que la principal actividad productiva que desarrolla la demandada se vea afectada, no significa luz verde para contaminar y hacer recaer en la población rural que rodea los cultivos en cuestión las externalidades negativas que aquélla conlleva.

Expusieron que el lugar donde se encuentra ubicada su vivienda y los fundos de la contraria es una zona residencial, parte integrante de la Comuna Rural de Amberes. Agregaron que viven allí, de manera permanente, alrededor de 20 familias, muchos de cuyos integrantes son niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores, y hay animales de granjas y huertas y un cuerpo de agua; que no se trata de un sitio vacío de gente con cultivos de caña y soja, sino que existe desde hace décadas un conjunto habitacional con proyección de continuar expandiéndose debido al incremento poblacional y el consecuente reordenamiento territorial y que aquellas viviendas cuentan con servicios básicos como tendido eléctrico y alumbrado público, agua de red y camino vecinal.

Aseveran que no todas las personas de este país tienen la posibilidad real de elegir el lugar para desarrollar su proyecto vital, sino que lo hacen donde un cúmulo de circunstancias y factores se lo permiten y que, tampoco el hecho de residir en zona rural significa un cheque en blanco para ser fumigados a cero metros de distancia con sustancias tóxicas que hace 100 años ni siquiera existían y en franca violación de la normativa provincial en la materia.

Expresaron que el daño a la salud por ellos sufrido fue constatado, describen los síntomas detectados después de cada fumigación a la que refieren y concluyen que dos médicos distintos de efectores de salud local (Centro Asistencial Primario de Salud de Amberes y Hospital de Monteros) han dado cuenta de las intoxicaciones padecidas por los actores.

Resaltaron el valor probatorio de los numerosos estudios científicos presentados, provenientes de universidades nacionales y de organismos estatales (INTA, CONICET) que demuestran la peligrosidad para la salud y el ambiente de los agroquímicos, que cuentan con la fuerza probatoria de los informes periciales de acuerdo al art. 33 de la LGA (capítulo X. del escrito inicial, página 89 y ss.).

Consideraron infundada, la crítica realizada al respecto del informe emitido por el laboratorio GEMA, de la UNRC que, desde el año 2006 investiga los efectos biológicos de contaminantes ambientales sobre los organismos.

2.- a) Entre los antecedentes relevantes de la causa, debe mencionarse que los actores interpusieron acción de amparo ambiental en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional (conf. art. 30 de la ley 25675), 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- (aprobado por Ley Nacional 24658), artículos 37 y 41 de la Constitución Provincial, art. 71 de la Ley 6944, artículos 14, 240 y 1710 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en contra Silvio Carlos Sotillo, ingeniero agrónomo y/o Industriales SA, y/o Bioingeniería SA, por ser estos propietarios y/o arrendatarios y/o explotadores agrícolas de los campos linderos a la propiedad de los actores. En fecha 29/11/2023, ampliaron demandada y requirieron que la litis se integre con la Sra. María Verónica Estofan por ser propietaria de los inmuebles donde se produjeron las fumigaciones, contra Labores y Servicios del Sur SA y contra Agropecuaria Don Eduardo SA (en adelante, ADESA), por ser las empresas que explotan los inmuebles fumigados.

Denunciaron la exposición permanente, desde el mes de octubre del año 2022 a aplicaciones de plaguicidas a cero metros y/o a muy corta distancia de su hogar en violación de los derechos fundamentales a vivir en un ambiente sano (arts. 41 CN; 11 Protocolo de San Salvador), a la vida y a la integridad personal (arts. 4.1 y 5.1 CADH), a la salud (art. 12,Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 CN), a la alimentación adecuada, (art. 11, PIDESC), al agua, a trabajar y ejercer industria lícita (art. 14 CN).

Solicitaron se resuelva el amparo y se disponga: 1) La suspensión inmediata de fumigaciones terrestres mediante el empleo de equipos mecánicos de arrastre o vehículos autopropulsados denominados “mosquitos” y/o tractor con bomba a menos de 1000 metros del perímetro de su propiedad y vivienda familiar donde además se asienta el emprendimiento agroecológico en el que trabajan (hacia los puntos cardinales norte, oeste, este y sur) y fumigaciones aéreas a una distancia de 2000 metros conforme lo dispone el artículo 7 inciso b del Decreto Reglamentario 299/96 de la ley local 6.291 con ningún tipo de producto agroquímico en los fundos colindantes a su inmueble; y 2) Evitar la continuación y agravamiento del proceso de daño ya iniciado por las pulverizaciones llevadas a cabo - en fundos explotados por la parte demandada- en un período de 7 meses con plaguicidas altamente tóxicos y contaminantes del ambiente como glifosato, 2,4D -de uso prohibido en nuestra Provincia en sus formulaciones volátiles 2,4D (fenoxiacético) éster y 2,4 DB (fenoxi butírico), y de empleo restringido como 2,4 D sal amina 1-,MSMA, herbicida Starane y sustancias coadyuvantes.

Relataron que construyeron su casa en Amberes en un inmueble ubicado a 1,5 km al norte de la RPN° 326 Km 3 desde Villa Quinteros, Departamento de Monteros, identificado con Padrón n° 46.157, que cuenta con una superficie de 3,7 hectáreas. Agregaron que se mudaron el 1/8/2022 para llevar adelante un proyecto de vida en común, que la zona está poblada por, aproximadamente, 12 grupos familiares integrados por personas que merecen especial tutela como niños, niñas y adultos mayores.

Indicaron que en su inmueble cultivan una huerta agroecológica de la que obtienen los alimentos que consumen, libre de pesticidas; plantas medicinales y los insumos que necesitan para la producción del emprendimiento de estética natural y de cultivo de gírgolas al que llaman “Ostara”. Añadieron que “Ostara Cosmética Natural” nació con el propósito de hacer realidad la idea “ciencia con conciencia” y que, en su página de Instagram, explican que trabajan sus ingredientes cosméticos activos desde la siembra de la semilla sin pesticidas. Agregaron que, con idénticas premisas, se pensó “Ostara Fungi” con el objetivo de cultivar hongos frescos agroecológicos destinados a la gastronomía para acercar a la mesa de los consumidores un alimento sano y nutritivo.

Expusieron que al poco tiempo de estar instalados en el lugar y dedicados por completo a las tareas para alcanzar las metas propuestas, se vieron gravemente afectados por las pulverizaciones -en fundos explotados por la parte demandada- en un breve lapso de tiempo, con agroquímicos como glifosato, 2,4D (prohibido en la Provincia de Tucumán), MSMA (sal monosódica del ácido metil arsénico), el herbicida Starane y sustancias coadyuvantes, altamente tóxicos y contaminantes del aire, el suelo y el agua, aplicados de manera desaprensiva a escasos metros de distancia, en algunas ocasiones a cero metros de su hogar y del de otros vecinos, en franca violación de la ley local 6.291 y su decreto reglamentario.

Sostuvieron que a partir de ese momento, su salud -física y psicológica por el estrés generado y el estado de alerta constante- y la de sus animales se vio seriamente menoscabada por la exposición permanente a ese tipo de sustancias y sus efectos bio acumulativos y sinérgicos. Agregaron que la huerta agroecológica y los cultivos medicinales fueron alcanzados por la deriva de los plaguicidas con consecuencias devastadoras: abejas polinizadoras, plantas y pájaros muertos. Añadieron que igual suerte corrió la vertiente que atraviesa su propiedad, donde los moradores pescan anguilas para consumo y de la que extraen agua para riego.

Denunciaron 17 fumigaciones -dos aéreas y las demás terrestres- que identifican y describen en detalle, indicando fecha, horario, maquinaria con que se llevó a cabo, personas que estaban presentes, cultivos existentes, sustancias aplicadas, distancia de las aplicaciones con respecto al hogar de los actores, condiciones climáticas al momento de las aplicaciones (dirección y velocidad del viento, temperatura y humedad) falta de equipos de protección personal de los aplicadores, síntomas sufridos por la actora como consecuencia de las intoxicaciones por exposición a sustancias tóxicas y por las mascotas de ambos accionantes.

Acompañaron numerosas video-grabaciones, fotografías satelitales extraídas de “Google Maps” donde se visualiza que su propiedad -en un recuadro amarillo- está rodeada de parcelas -identificadas con recuadros rojos- que serían explotadas por los demandados y donde se habrían llevado a cabo las fumigaciones cuyo detalle luego consignan. Adjuntaron numerosas publicaciones científicas tendientes a demostrar la peligrosidad para el ambiente y la salud de los actores de los agroquímicos y citan normativa y jurisprudencia en igual sentido.

Afirmaron que se violó el art. 7, 2°parte del Decreto 299/96 inc. a, b, c, e, f, g, i, h. y que el cúmulo de palmarias infracciones hace presumir otras inobservancias, como la ausencia de receta agroquímica en los términos previstos por el artículo 7 de la referida reglamentación, en la que estén consignadas las recomendaciones técnicas para el correcto uso del plaguicida y también la falta de profesional -asesor técnico- en el fundo donde se realizó la aplicación que evaluará, entre otros factores, la velocidad del viento y su dirección para evitar la deriva hacia las viviendas vecinas.

Desarrollaron el “fenómeno de las derivas” al que definen como la parte del agroquímico utilizado que no fue al cultivo objetivo de la aplicación, sino que se desplazó más allá del mismo o quedó

suspendida en la atmósfera. Agregaron que en los documentos fílmicos que adjuntan de las fumigaciones denunciadas, en especial de fechas 9/1/2023 y 11/1/2023 a horas 00:30, ha quedado registrada con total nitidez la presencia de deriva al momento de las aplicaciones.

Citaron cuantiosos precedentes jurisprudenciales vinculados con las fumigaciones cercanas a poblaciones.

Solicitaron la aplicación de los principios de progresividad y no regresión ambiental previstos en la Ley General del Ambiente y el Acuerdo de Escazú. Afirman que -si alguna duda cupiere- debe primar el principio precautorio y el principio *in dubio pro natura*.

Conforme a ello, solicitaron se dicte medida cautelar a fin de que se disponga el cese inmediato de las fumigaciones terrestres mediante el empleo de equipos mecánicos de arrastre o vehículos autopropulsados denominados “mosquitos” y/o tractor con bomba a menos de 1000 metros del perímetro de la propiedad y vivienda familiar de los actores, donde además se asienta el emprendimiento agroecológico en el que trabajan (hacia los puntos cardinales norte, oeste, este y sur) y de las fumigaciones aéreas a una distancia de 2000 metros conforme lo dispone el artículo 7 inciso b del Decreto Reglamentario 299/96 de la ley local 6.291 con cualquier tipo de producto agroquímico en los fundos colindantes al referido inmueble explotados por la parte demandada e individualizados con sus coordenadas geográficas de ubicación en el capítulo .

Sostuvieron que la verosimilitud de su derecho surge de la descripción de los derechos gravemente amenazados: a vivir en un ambiente sano y equilibrado, a la vida y la integridad personal, a la salud (informe 138/2022 datado el 18/11/2022 del médico forense Dr. Raúl Roberto Apud obrante en el Legajo M 006213/2022; certificado del 25/4/2023 expedido por el médico Andrés Torres Lanzavecchia del CAPS de Amberes, y la constancia de tratamiento psicoterapéutico de la Licenciada Mariana Pérez M.N 57060, psicóloga clínica especialista en trastornos de ansiedad) a la alimentación adecuada, al agua ya trabajar; por la actividad de fumigaciones terrestres y aéreas con agroquímicos -glifosato, 2, 4D, Starane, MSMA y sustancias coadyuvantes- llevadas a cabo a escasos metros de distancia -en algunos casos a cero metros- de su morada, cultivos y huerta agroecológica -que vienen siendo devastados- y fuente de agua, de manera desaprensiva y reiterada en franca vulneración de las previsiones de la ley 6.291 y su decreto reglamentario 299/1996, y que ha sido debidamente documentada y denunciada.

En cuanto al peligro en la demora dijeron que la única manera de evitar la continuación y el agravamiento de la contaminación y el daño a la salud por fumigaciones llevadas a cabo de manera ilegal, pues se inobservaron las estrictas condiciones de uso de los agroquímicos que prevé la normativa local por tratarse de sustancias que conllevan un riesgo, es la concesión de la medida precautoria aquí impetrada. Agregaron que de lo contrario, la probabilidad de irreparables perjuicios se mantendrá por la sobreexposición indefinida de nuestra parte a plaguicidas y sus efectos sinérgicos. Citaron jurisprudencia que consideraron aplicable al caso.

Respecto a la contracautela adujeron que debido a la naturaleza del sub lite -amparo ambiental y proceso colectivo en los términos del artículo 71 de la ley 6.499, por tratarse el ambiente de un bien común o colectivo - corresponde que se disponga caución juratoria. Citaron doctrina y jurisprudencia que consideraron aplicable al caso.

2.- b) En la resolución apelada, la Sentenciante expresó que los actores denuncian numerosas fumigaciones ilegales en las inmediaciones del inmueble donde viven y tienen un desarrollo agroecológico y argumentan que, a raíz de estas, sufrieron daños en la salud por la inhalación y el contacto con sustancias tóxicas y daños económicos por contaminación de su propiedad con agroquímicos. Agrega que denuncian fumigaciones con sustancias prohibidas (2 4D) y sin respetar

las exigencias de la Ley Provincial 6291/91 y su decreto reglamentario 299/1996.

Dijo que los accionados contestaron los informes requeridos a partir de los cuales informaron que la titular de los inmuebles fumigados es la Sra. María Verónica Estofan, quien preside la firma Agropecuaria Don Eduardo SA, empresa que explota los inmuebles fumigados, la cual reconoció haber realizado solo algunas de las fumigaciones denunciadas -ninguna de ellas aéreas- e informó que en todos los casos cumplió con la normativa vigente y aplicó sustancias permitidas.

Adujo que no habiendo cuestionado los actores lo informado por los accionarios analizará el pedido cautelar únicamente con respecto a la Sra. Estofan y a la razón social que ella preside. Añadió que los actores reclaman por su interés particular y la cuestión no trasciende al interés común pues -en el estrecho margen que habilita toda medida cautelar- no han acreditado que el lugar donde viven constituya un centro poblado o que residan allí los grupos familiares a los que aluden también como afectados.

Manifestó que la Ley Provincial de Agroquímicos N° 6291 y su Decreto reglamentario N° 299/3 tiene como objetivo regular todas las acciones relacionadas con agroquímicos, a fin de asegurar su correcta utilización para proteger la salud humana, animal y vegetal, mejorar la producción agropecuaria y reducir los riesgos para el medio ambiente.

Sostuvo que a los fines de evaluar el nivel de riesgo que representan para los actores la aplicación de productos fitosanitarios en fundos cercanos al de estos, se requirieron diferentes informes técnicos.

Expuso que en fecha 24/10/2023 el Sr. Gustavo Páez Márquez, director de la Dirección de Agricultura informó que las cuestiones vinculadas con la aplicación de pesticidas con respecto a linderos y para proteger la salud y el medio ambiente están reguladas en el art. 7 de la Ley Provincial de Agroquímicos N° 6291, apartado “Del Uso” y Decreto reglamentario N° 299/3 (SA) y que conforme las regulaciones provinciales en la materia no existen distancias mínimas para las aplicaciones terrestres de agroquímicos, sino que solo existen recomendaciones referidas a las buenas prácticas agrícolas. Por último dijo que acompañó copia de la Resolución N° 278/2019 (SAAyA) de la Secretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos e informó que se trata de una norma vigente, la cual en su art. 5 dispone restringir el uso de 2 4 D, sal amina, únicamente a aplicaciones terrestres, extendiendo su venta bajo receta agronómica conforme al artículo 7°del Decreto Reglamentario 299/3 SA/96.

Indicó que el Sr. Páez rindió informe en la causa penal ofrecida como prueba, donde dijo que la Dirección de Agricultura de la Pcia. se encarga de la autorización, comercialización, uso y demás derivaciones de fitosanitarios; que se utilizan los fitosanitarios autorizados por el SENASA y que la ley provincial 6291 autoriza a la provincia a prohibir o restringir el uso de alguno de esos productos autorizados en la medida que estos, a criterio de la Dirección puedan afectar algún cultivo importante; que el SENASA es quien determina las bandas toxicológicas para determinar el grado de peligrosidad de un producto para los seres humanos; que los productos fitosanitarios se clasifican en bandas rojas, amarillas, azules y verdes; que, según la legislación de la provincia, los productos de banda roja y amarilla se tienen que expender bajo receta fitosanitaria otorgada por la Dirección; que el MSMA es de banda amarilla si tiene 78% de concentración o cantidad de principios activos y de banda azul si tiene el 48%; que el que se usa en el azúcar generalmente, es el tipo Amina 500, aprobado por el SENASA; que la volatilidad del MSMA es muy baja, casi nula y que el 2 4D es un producto volátil en todas sus formulaciones autorizadas; que respecto de las derivas el afectado por estas puede recurrir a la Dirección de Agricultura con una denuncia policial y esta procede a verificar in situ al respecto de la existencia de deriva, verificada esta situación, se toman muestras a través

de la Estación Experimental para constar el tipo de fitosanitario que le hizo daño al cultivo y que, a partir del resultado, los afectados generalmente inician acciones civiles con fines resarcitorios.

Expresó que en fecha 13/11/2023 el Sr. Dante Martín Lazarte, Subsecretario de Desarrollo Productivo de Tucumán informó que los pesticidas identificados como glifosato; 24D, MSMA (sal monosódica del ácido metilarsenico), herbicida Starane y sustancias coadyuvantes, son de uso permitido en la provincia, que los fitosanitarios GLIFOSATO, 2,4, D, MSMA, STARANE (nombre comercial) y las sustancias coadyuvantes en general, son todos productos autorizados por el SENASA y autorizados a nivel nacional, que de los fitosanitarios consultados en el apartado a)- el único que se encuentra “restringido” en su uso en la provincia de Tucumán es el 2,4D bajo cualquier formulación, cuyo uso es para aplicaciones terrestres y prescrito bajo receta agronómica en la Provincia de Tucumán, que sobre la distancia sugerida para aplicar estas sustancias respecto de otras propiedades colindantes para evitar lesiones a la salud de las personas que allí habitaran, plantaciones y/o huertas familiares, para aplicaciones terrestres, la Ley 6291 y su decreto reglamentario 299/3 no contemplan distancias mínimas; que el manejo de los fitosanitarios se adecua a las indicaciones disponibles en el marbete de cada uno de los productos, conforme lo establece su receta agronómica, que cuando se utilicen equipos aéreos se recomienda no fumigar cuando la velocidad del viento exceda los 15 km/h y operar a una distancia mayor a 2000 mts. de los centros poblados.

Continuó la Sra. Juez expresando que en dicho informe se aclaró que todo mal uso de fitosanitarios puede traer consecuencias negativas para el ambiente o la salud de las personas, motivo por el cual es importante seguir las buenas prácticas agrícolas, que si es posible que la exposición reiterada y las malas prácticas reiteradas ocasionen daños al ambiente o a la salud en el corto, mediano o largo plazo.

Indicó que en fecha 13/11/2023 Nicolás Martín Aunon a cargo de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos del SENASA, explicó que este organismo tiene a su cargo el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, en el que se inscriben los productos fitosanitarios que se usan y comercializan en todo el Territorio Nacional y que la administración del Registro es competencia de la Dirección Nacional de Protección Vegetal a través de la Dirección de Agroquímicos y Biológicos del SENASA y que entre los productos inscriptos se encuentran productos formulados a base de los principios activos GLIFOSATO: 2,4 D; M.S.M.A.; FLUROXIPIR MEPTIL; y productos inscriptos como coadyuvantes.

Señaló que en fecha 29/11/2023 se recepcionó informe suscripto por Delia E. Aiassa, Doctora en Ciencias Biológicas, responsable del laboratorio GeMA del departamento de Ciencias Naturales de la UNRC, quien explicó que el Laboratorio GEMA (Genética y Mutagénesis Ambiental) desarrolla una línea de investigación que comienza en el año 2006 y estudia los efectos de contaminantes ambientales sobre el material genético (genotoxicidad) de poblaciones animales y humanas e indica que sus investigaciones han estado centradas principalmente en la evaluación de los efectos genotóxicos de los plaguicidas más utilizados en la provincia de Córdoba.

Describió detalladamente el informe y concluyó que es congruente con las numerosas publicaciones presentadas por los actores, que refieren a investigaciones sobre el peligro que los agroquímicos representan para la salud humana.

Alegó que respecto de la documentación científica ofrecida como prueba por los actores, la misma refiere a “poblaciones” o “ejidos urbanos” y que lo mismo ocurre con los fallos citados por los accionantes, pues todos disponen la prohibición o la orden de cese de fumigaciones con agroquímicos a cierta distancia de ejidos urbanos. Agregó que esta circunstancia no se configuraría,

prima facie, en el caso en estudio, ya que -según lo informan los propios actores- se instalaron en su actual domicilio y comenzaron su emprendimiento, recién en el mes de agosto del año 2022 en una zona netamente rural, en la que predomina la actividad agrícola dedicada al cultivo de caña de azúcar con utilización de agroquímicos, con anterioridad al inicio de la producción orgánica de los actores, circunstancia que no fue controvertida por estos y puede ser constatada a partir de las imágenes satelitales ofrecidas como prueba para advertir tal circunstancia.

Consideró acreditado que los actores viven en el inmueble donde también desarrollan su actividad económica y que a partir de los certificados médicos acompañados sufrieron malestares y complicaciones de salud por haber tomado contacto con agroquímicos a 0 mts. o a muy poca distancia desde el lugar de su aplicación.

Dijo que tuvo en cuenta, por un lado, la existencia de una duda razonable al respecto de la peligrosidad de los agroquímicos para la salud de los actores, dadas las condiciones en las que se aplican en la actualidad (a 0 o muy pocos metros del lugar donde residen) y por el otro que la aplicación de productos fitosanitarios es una actividad permitida y altamente regulada, justamente para evitar o mitigar los efectos nocivos de las derivas, y que Ley 6291 y su decreto reglamentario 299/3 no regulan distancias mínimas para fumigaciones terrestres y tampoco refiere a la situación de los actores (quienes residen en una zona netamente agrícola) sino que la regulación existente (con respecto a la distancia mínima para el caso de fumigaciones aéreas) alude a “centros poblados”.

Manifestó que la aplicación de fitosanitarios se trata de una actividad necesaria combatir malezas y permitir a los agricultores tener una productividad aceptable en términos de rentabilidad, que no resulta indiferente que se trata de una actividad de la que depende la producción agroindustrial azucarera, actividad fundamental en la economía provincial y que no se encuentra demostrada la aplicación de productos prohibidos por los demandados.

Concluyó que aplicando el principio precautorio corresponde ordenar una tutela preventiva del derecho a la salud de los dos actores reclamantes, que pueda ser conjugada razonablemente con el derecho que invocan los accionados de modo que no los torne ilusorios.

3.- Ingresando en el análisis del recurso, cabe señalar que, en la reforma constitucional del año 1994 se incorporaron a la Carta Magna los arts. 41 y 43. El primero de ellos establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales...". Disposición ésta que va ensamblada con el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física.

En el ámbito convencional la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 23/17 -mediante la cual se reconoce la coexistencia de derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)- ha resuelto que "varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondición necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima" (cfr. Opinión Consultiva 23/17 CIDH, de 15-XI-2017, pto. 49, parte dispositiva y arts. 26, CADH y 11, "Protocolo de San Salvador").

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una

potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1.994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente" (C.S.J.N., "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros", 20/0672006, Fallos: 329:2316).

El Supremo Tribunal adopta una visión tuitiva o protectora del derecho ambiental, en cuanto interpreta que "no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el artículo 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles" (F. 333:748) "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera LD y otro sumarísimo". CSJ 154/2013 (49-CI/CSJ)/CSJ 695/2013 (49-CI/CSJ) Recursos De Hecho, "23/02/2016, Fallos 339:142).

Estas directrices han sido receptadas en la Ley 25675 -Ley General del Ambiente-, marco regulatorio del tema que contiene una serie de principios de política ambiental. En lo que acá interesa, cabe resaltar que en su artículo cuarto establece: "Principio Precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

En virtud de este principio se expidió la CSJN en el precedente "Sierra Pintada" afirmándose que "la aplicación del principio precautorio establece que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art. 41 de la Ley 25675)”.

Se puede afirmar que la aplicación del principio precautorio en materia ambiental deja librado a la autoridad, la adopción de medidas más o menos flexibles o exigentes que permitan reducir al mínimo los eventuales efectos perjudiciales sospechados.

La tutela efectiva permite disponer el cese inmediato o la adecuación de cualquier actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de las personas y que la nota distintiva en la materia es la prevención, o sea la posible anticipación a la ocurrencia de un daño. Es unánimemente considerado que esta prevención debe concretarse en la práctica, por lo que justifica la adopción de soluciones expeditivas y rápidas.

Siguiendo esta línea de razonamiento, las medidas cautelares se manifiestan como instrumentos idóneos ante la necesidad de otorgar una tutela adecuada que puede recaer sobre personas, bienes o elementos probatorios durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del trámite y el dictado de la sentencia, y en otros casos se pretende asegurar la consecución de los fines del proceso. (Conf. Ferreyra de De la Rúa, Angelina- González de la Vega de Opl, "Teoría general del proceso", t. II, Advocatus, Córdoba, 2.003, p. 314.).

El despacho de las medidas cautelares supone la acreditación de algunos presupuestos que hacen a la fundabilidad de la pretensión: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y el otorgamiento de la contracautela.

Cuando las medidas deben disponerse respecto de cuestiones ambientales, el análisis de dichos presupuestos debe realizarse en el marco de los principios que rigen dicha materia.

La verosimilitud del derecho significa la aparente atendibilidad del derecho o probabilidad de su existencia (*fumus bonis iuris* o "apariencia de buen derecho" o "humo de buen derecho"). Ello equivale a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión, pues este recaudo es susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede desvincularse tal medida.

Aplicando el principio precautorio debe entenderse que este supuesto se configura en el caso ya que, prima facie y sin que signifique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, no puede dejar de señalarse la prueba rendida en la causa a saber: 1) Informe N° 138/2022 de fecha 18/11/2022, expedido por el Dr. Raul Roberto Afur, el cual expresa que procedió a examinar a la Sra. Sesto Cabral Maria Eugenia, quien a raíz de agresión por rociamiento de productos agroquímicos -en su cuerpo en forma directa- los mismos serían MSDA -sal monosódica del ácido metal arsénico- y 24D -diclorofenoxiacético- se encuentra con episodios reiterados de vómitos, náuseas y diarrea acompañándose de dificultad respiratoria y episodios de pérdida del equilibrio posicionales; 2) Certificado médico de fecha 21/9/2023 con membrete del Hospital General Lamadrid Monteros expedido por el Dr. Facundo M. Monteros, quien manifiesta que la Sra. Maria Eugenia Sesto Cabral ingresó a guardia consultando por cefalea intensa y otro cuadro cuya letra plasmada en el certificado resulta ilegible, realizándosele diclofenac, dexametasona y diazepam, agrega que la paciente refiere que se realizó fumigación al frente de su domicilio el día de la fecha; 3) Certificado médico de fecha 16/12/2023 con membrete del Hospital General Lamadrid Monteros expedido por la Dra. Maria Raquel Olea, quien expresa que el Sr. Gonzalez Exequiel Elias ingresó a guardia por intoxicación con agroquímicos, presenta cefalea, dolor abdominal, náuseas, falta de aire, se realiza tratamiento sintomático EV -endovenoso-; 4) Constancia emitida en fecha 13/4/2023 por la Lic. Mariana Pérez, Psicóloga clínica especialista en trastornos de ansiedad (M. 57060, Provincia de Buenas Aires), quien indica que la Srta. Eugenia Sesto Cabral se encuentra en tratamiento psicoterapéutico desde el 26 de noviembre de 2022 hasta la actualidad. Agrega que consulta debido a ansiedad coincidente con fumigaciones alrededor de su propiedad, y presenta síntomas compatibles con un cuadro de estrés, tales como dificultades para conciliar el sueño, ansiedad, angustia, agotamiento, síntomas gastrointestinales y pensamientos catastróficos que generan malestar significativo.

A raíz de lo expuesto campea en la cuestión de daños por la aplicación de productos agroquímicos un margen de incertidumbre, circunstancia que permite activar el llamado principio precautorio frente al compromiso de los bienes en juego, ya que la salud y la vida de las personas no pueden esperar las definiciones científicas -procesos que naturalmente pueden ser prolongados y complejos-, razón por la cual los jueces están llamado a decidir -en consonancia con los bienes en juego- conforme una racional aplicación del principio protectorio, la manda de concertar una tutela judicial efectiva y el deber de prevenir y evitar el daño.

Es de señalar además, a los efectos de enmarcar los riesgos existentes en las cuestiones debatidas, las disposiciones contenidas en el artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto al deber de prevención del daño, toda vez que sostiene "la persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe, y de acuerdo a las circunstancias, las medias razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; c) no agravar el daño si ya se produjo”. Siendo ello un deber general de prevención ante cualquier fuente de peligro, lo cual en el caso de trascender a la sociedad en general o a un sector de la población, en sus consecuencias, tornaría la obligación del estado a mitigar con mayor rigor la extensión del daño que eventualmente pudiera ocasionar.

Nuestro más Alto Tribunal, ha establecido en el caso "Salas" que "La aplicación del principio precautorio... implica armonizar la tutela de ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable, por lo que no debe buscarse oposición entre ambos, sino

complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino, por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras..." (26-3-2009, "Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional" L. L. del 8- 4-2009, p. 11; L. L. 2009-B-683; L. L. del 6-11- 2009, p. 5.). Debiendo el juez privilegiar "el carácter colectivo del bien que está protegiendo... independientemente de lo que las partes aleguen en sus pretensiones ya que así se lo imponen los mandatos constitucionales a los que está sometido... pensará no sólo en partes formales del litigio sino en todos aquellos integrantes del grupo que serán afectados por la sentencia y, aún más, en las generaciones venideras, que también estarán alcanzadas por la decisión y a las cuales el juez está obligado a tutelar por imperativo constitucional... siendo la misma además atemporalmente convincente" (Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, Tomo VIII, Lorenzetti Ricardo Luis, Rubinzal Culzoni, ED. pág. 288, comentario al artículo 1.708).

Los principios vigentes en la Ley General del Ambiente (25675), deben interpretarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el articulado introduce en la materia los principios de la prevención -art. 3°- del daño ambiental y de precaución -art. 4°- ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y, por tanto, imprevisibles (CSJN, *in re* "Cruz Felipa y/ otros c/ Minera Alumbrera Limited y otros s/ sumarísimo" del 23/2/16).

Habida cuenta de lo expuesto, ha de valorarse también el informe elaborado por la Dra. Delia E. Aiassa, responsable del laboratorio GEMA - Genética y Mutagénesis Ambiental- del Departamento de Ciencias Naturales, de la Universidad Nacional de Río Cuarto, quien en respuesta a la pregunta referida a cuáles serían las distancias recomendadas para la fumigación terrestre con agroquímicos sin que esas sustancias representen peligro de daño para la salud humana a corto, mediano y largo plazo que los efectos de los agroquímicos sobre las poblaciones dependen de varios factores que se conjugan: cantidad de sustancias pulverizadas, propiedades físicas y químicas, tiempo de exposición, tamaño de la localidad de residencia y condiciones climáticas, entre otras, por lo que establecer una distancia segura es complejo. En ese sentido agregó que en un estudio de daño genotóxico en niños se concluyó que “Teniendo en cuenta que no existen diferencias entre los grupos de niños en estudio en cuanto a distancias de pulverización hasta un máximo de 1095 m, debería tomarse en cuenta este dato al momento de establecer resguardos ambientales en localidades que se encuentren rodeadas de cultivos donde se pulveriza” (Bernardi y col. 2015).

Sostuvo la Dra. Aiassa que las consecuencias para la salud humana de la exposición a plaguicidas son variadas, que en relación a la línea de investigación desarrollada se conoce que, ya desde los años 90, hay reportes de que los contaminantes ambientales como plaguicidas, tienden a ser muy reactivos, la mayoría son electrofílicos. Agregó que son compuestos que pueden reaccionar con varios centros nucleofílicos de las moléculas celulares, incluyendo al ADN, es decir son sustancias químicas genotóxicas. Que idealmente los plaguicidas deberían afectar sólo al organismo blanco; sin embargo, este deseo es raramente alcanzado debido a las similitudes en los procesos básicos de la vida del organismo blanco (a quien va dirigido: plagas) y de los organismos no-blanco (Veleminsky y Gichner 1992). Añadió que los datos experimentales revelan que varios componentes de las sustancias químicas utilizadas en la producción de alimentos son genotóxicos, producen efectos sobre el material genético de los organismos (Mañas y col. 2007, 2009, 2009a; Ambulkar, 2009; Bosch y col., 2011; Barbosa y col., 2017; Vilchez y col., 2017).

Explicó que un agente genotóxico es una sustancia que puede interactuar con el material genético (ADN) de los organismos causándole modificaciones/alteraciones/daño/roturas. Que estas modificaciones se conocen con el nombre genérico de mutaciones, que si el organismo no logra reparar esas alteraciones y se hacen permanentes, los efectos derivados de esas mutaciones en

células somáticas (del cuerpo) se asocian con el desarrollo de enfermedades crónico-degenerativas, como el Alzheimer, el mal de Parkinson, cardiopatías, diabetes mellitus y cáncer (Andreassi y col., 2011). Agregó que cuando las mutaciones ocurren en células germinales (óvulos o espermatozoides) se vinculan con problemas reproductivos, trastornos durante el desarrollo de la descendencia, los cuales derivan por ej: en defectos al nacimiento (Scambler, 1993). Expuso que los estudios de genotoxicidad en poblaciones humanas brindan información relevante para estimar el riesgo genético de una exposición a un compuesto o mezclas complejas de productos químicos y se constituyen en un sistema de advertencia temprana para enfermedades genéticas en la descendencia, problemas reproductivos y/o cáncer, sin embargo no informan sobre la sustancia específica que causa estas roturas en el ADN, por lo tanto, deben interpretarse teniendo en cuenta el historial clínico y las condiciones ambientales en las que habitan las personas que se estudian. Aseveró que realizar estudios de determinación en orina o sangre, de la sustancia a la que se sospecha que se encuentra expuesta es fundamental para posteriormente realizar un análisis de asociación entre las sustancias presentes en las matrices biológicas y los resultados de los estudios de genotoxicidad y que la movilidad de los agroquímicos y su presencia como contaminantes en diferentes matrices ambientales implica que pueden entrar en contacto con poblaciones humanas y la distancia a la que se encuentren las personas a la fuente de contaminación cuando se evalúa el daño genotóxico, indica en líneas generales que a menor distancia mayor es el daño observado (Milanesio, 2017).

Siguió exponiendo la Dra Aiassa en relación al riesgo que presentan los principios activos glifosato y 2,4D que en la formulación de un agroquímico, se encuentra además del principio activo, 4 o más sustancias (inertes), que son propias de cada marca comercial. (Díaz Rivera, 2008; Nivia, 2010). Agregó que estos ingredientes inertes se añaden con el fin de mejorar su solubilidad y estabilización en agua, y hacer que el producto sea más fácil de manipular (Mertens y col. 2018; Jarrel y col. 2020). Que tanto el glifosato como el 2,4 D son los principios activos de las formulaciones comerciales con que se pulveriza y respeto al contacto directo a 0m , los efectos de la exposición varían desde impactos a corto plazo (p. ej., irritación de la piel y los ojos, dolores de cabeza, mareos y náuseas -intoxicaciones agudas-) hasta impactos crónicos. Añadió que la exposición aguda ocurre cuando el contacto es directo en cantidades suficientes y en un corto tiempo (p. ej., intoxicaciones en aplicadores o manipuladores de plaguicidas- exposiciones laborales- o en exposiciones accidentales). Indicó que la exposición crónica ocurre cuando el contacto es generalmente ambiental en cantidades pequeñas y a largo plazo y que la bibliografía disponible sugiere que la exposición crónica puede estar relacionada con diversas enfermedades, incluidos el cáncer, la leucemia, el asma, la diabetes, el Parkinson, como así también otros efectos cognitivos (Kim, Kabir, Jahan, 2017).

Destacó que la mayoría de los plaguicidas que incluyen componentes organofosforados afectan el sistema reproductivo masculino mediante mecanismos tales como la reducción de la actividad de los espermatozoides (por ejemplo, recuentos, motilidad, viabilidad y densidad), la inhibición de la espermatogénesis, la reducción del peso de los testículos, el daño del ADN de los espermatozoides y el aumento de los espermatozoides anormales (Mehrpour y col. 2014); y que Michalakis y col. (2014) informaron que la exposición a plaguicidas organofosforados y organoclorados puede ser un factor de riesgo potencial para inducir hisopadias. Añadió que los síntomas de exposición crónica inicialmente pueden pasar inadvertidos y no ser relacionados con el compuesto ya que en algunas ocasiones los síntomas se manifiestan años después de la exposición.

Continuó expresando la Dra. Aiassa en cuanto a las formulaciones con glifosato que los reportes publicados indican que, de la forma aguda, exposiciones en un período de tiempo breve pueden causar efectos adversos para la salud, los cuales son fácilmente reconocibles, que los casos de

intoxicación accidental aguda por formulaciones con glifosato son relativamente frecuentes, pudiendo en algunos casos ser fatales, que el cuadro clínico incluye irritaciones dérmicas y oculares, náuseas, mareos, vómitos, descenso de la presión sanguínea, reacciones alérgicas, dolor abdominal, daños renal y cardíaco, destrucción de glóbulos rojos, entre otros (Arroyo y Fernández, 2013; Pórfido, 2014; Bortagaray, 2016). En cambio las exposiciones prolongadas a formulaciones con glifosato en niveles no inmediatamente letales, suelen ser difíciles de distinguir, pasando en general en forma inadvertida, y pueden resultar en una intoxicación de tipo crónica, impactando en poblaciones humanas y animales mediante exposición directa o a través de efectos indirectos (Badii y Landeros 2007; Pórfido, 2014; Bortagaray, 2016). Aclaró que los efectos biológicos resultantes, por lo general no pueden ser asociados con el herbicida en particular y, muchas veces la sintomatología que presentan enmascara la verdadera causa de la afectación, confundiendola en un sinnúmero de otras causas probables (Pórfido, 2014).

Manifestó la experta que a pesar de la aparente seguridad para los humanos, por parte de las agencias reguladoras, de los agroquímicos con el principio activo glifosato, se ha sugerido que la exposición a niveles bajos a largo plazo podría conducir a enfermedades crónicas (Martinez y col. 2018). Agregó que los trabajos realizados por el equipo de investigación del laboratorio GeMA dan cuenta de los efectos genotóxicos y epidemiológicos negativos de las pulverizaciones con plaguicidas sobre la salud humana (Peralta et al., 2011; Aiassa et al., 2012; Aiassa et al., 2014; López et al., 2012; Bernardi et al., 2015; Aiassa et al., 2019; Mañas et al., 2021).

Respecto al principio activo 2,4 D dijo que desde hace tiempo se informa que es un grave irritante de los ojos (USEPA, 2004), puede causar tos, quemaduras, mareos y pérdida temporal de la coordinación muscular y otros síntomas de intoxicación como fatiga y debilidad, con posibles náuseas. Que también se ha encontrado que la exposición agrícola a las formulaciones comerciales de ácido 2,4 diclorofenoxiacético (2,4 D) y ácido 4 cloro 2 metil fenoxiacético (MCPA) pueden causar efectos inmunosupresores a corto plazo (Fausrini y col., 1996). Agregó que la exposición prolongada al 2,4D ha causado efectos sobre el sistema nervioso de los seres humanos y de los animales (García y col., 2001) y que se reporta, además, que el 2,4D causa defectos de nacimiento y afecta la reproducción en los animales y en los seres humanos.

No puede soslayarse, que de dicho informe surgen como dato objetivo, las distancias que deben tenerse en cuenta para los resguardos ambientales, y si bien encuentran diferencias respecto de poblaciones, en más o en menos, concluyen hasta un máximo de 1095 metros cuando los individuos de éstas tengan su residencia rodeada de cultivos donde se pulveriza. Otro dato relevante con incidencia directa en la salud refiere a los efectos de la exposición tanto del glifosato como el 2,4 D respeto al contacto directo a 0m, los cuales varían desde impactos a corto plazo (p. ej., irritación de la piel y los ojos, dolores de cabeza, mareos y náuseas -intoxicaciones agudas-) hasta impactos crónicos. En particular del glifosato mencionó como sus efectos irritaciones dérmicas y oculares, náuseas, mareos, vómitos, descenso de la presión sanguínea, reacciones alérgicas, dolor abdominal, daños renal y cardíaco, destrucción de glóbulos rojos, entre otros y en cuanto al principio activo 2,4 D lo describió como un grave irritante de los ojos, que puede causar tos, quemaduras, mareos y pérdida temporal de la coordinación muscular y otros síntomas de intoxicación como fatiga y debilidad, con posibles náuseas y cuya exposición prolongada ha causado efectos sobre el sistema nervioso de los seres humanos y de los animales.

El citado informe excede por su calidad científica cualquier interpretación que del mismo se pueda hacer en una decisión jurisdiccional, debiendo remitirse a sus claros conceptos y determinaciones, los cuales engarzados con la prueba rendida en autos -certificados médicos- tornan verosímil el derecho a proteger mediante la medida cautelar.

A ello cabe agregarse el mismo laboratorio, ha sido tomado de referencia en otros antecedentes jurisprudencial como el fallo "Cortese Fernando Esteban y otros . Infraccion art 55. Ley 24051 y art. 200 Código Penal" en donde la Cámara Federal de Rosario Sala A confirmo la medida cautelar que dispuso una distancia de prohibición de 3.000 metros para las aplicaciones aéreas y de 1095 metros para las terrestres en torno a la ciudad de Pergamino Pcia. de Buenos Aires. Para su procedencia el citado fallo tuvo en cuenta los estudios de toxicidad de la Dra. Delia Aiassa (Universidad de Río Cuarto) entre otros.

En cuanto al cuestionamiento referido a que la cautelar conlleva una regulación propia que no se ajusta al derecho vigente, por haber sido dictada a pesar de que reconoce que rige la Ley Provincial de Agroquímicos N° 6291 y su decreto Reglamentario N° 299/3 y que estas no han sido violadas, debe decirse que la citada Ley Provincial no es la norma de clausura en la materia, lo que supondría atribuirle una jerarquía de la que carece. Por el contrario, ella está sujeta al principio de congruencia, en virtud del cual toda la legislación provincial, municipal y comunal referida a lo ambiental debe ser adecuada a los principios y normas fijados en la Ley General del Ambiente (ley nacional 25.675), y en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda norma que se le oponga. Por esa razón, la Ley N° 6291 debe ser interpretada en el marco de un sistema protectorio que descansa en la CN y en la premisa de que en la Argentina, en tanto Estado Federal, imperan una serie de presupuestos mínimos (fijados por la ley 25.675) que las provincias y los municipios sólo pueden complementar (art. 41 CN).

Es por ello que ante la ausencia de normativa específica respecto a las distancias de aplicación de agroquímicos emerge la obligación judicial de dar protección adecuada e idónea a la salud de los actores pues sin interferir en la actividad que es propia de otro de los poderes, la índole de los derechos en juego impone una amplitud de criterio, en el entendimiento que el derecho ambiental requiere justamente una participación activa de la judicatura.

A ello se suma que las recomendaciones y guías técnicas sobre buenas prácticas agrícolas y el uso responsable de agroquímicos, citada como referente en la sentencia cuestionada, reconocen como premisas de valor el uso racional de agroquímicos, la selección adecuada de productos y la protección de áreas sensibles, premisas que tienen un eficaz correlato en las medidas adoptadas en la cautelar.

Atado con este primer supuesto, y corriendo la misma suerte, tenemos el peligro en la demora ( *periculum in mora*). Habiendo personas afectadas -lo cual fue acreditado- se entiende que ello resulta suficiente para tener por configurado un peligro de daño a la salud aún mayor que el sufrido por los actores.

En cuanto al agravio atinente a que no existen denuncias formuladas por los actores en la Estación Experimental Obispo Colombres debe decirse que en los amparos ambientales no es aplicable el recaudo de admisibilidad referido a la existencia de la vía administrativa o vías de discusión más aptas. La incorporación en la Constitución Nacional del instituto del amparo sin otro requisito previo que la inexistencia de un medio judicial más idóneo, sumado al carácter operativo de dichas normas, hizo desaparecer en materia ambiental el requisito referido al agotamiento previo de la vía administrativa, por ser recaudo incompatible con las normas de la Ley General de Ambiente. Para fundar esta afirmación cabe apoyarse exclusivamente en la letra del texto constitucional, cuando expresase sólo es factible hacer lugar a esta acción ante la inexistencia de otro medio judicial que garantice el éxito esperado. Esto así en atención a los derechos fundamentales en juego, su complejidad y especificidad determinantes de las características propias de este tipo de amparo, cabe garantizar el acceso pleno e irrestricto a la jurisdicción.

Otro requisito de fundabilidad es el otorgamiento de la contracautela, que apunta a garantizar la igualdad entre las partes en el proceso, y que debe consistir en la prestación de caución real o personal a fin de asegurar a la parte contraria el eventual resarcimiento por los daños y perjuicios que la medida le pudiere ocasionar. Se considera acertada la decisión de la Sra. Juez de primera instancia en cuanto a solicitar caución juratoria.

Al respecto el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, más conocido como “Acuerdo de Escazú”, en su art. 8. 3. b) expresa: “Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) (); b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos”.

Resulta oportuno citar a la Suprema Corte de Justicia, en cuanto consideró que: "En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradición versión del "juez espectador". (Mendoza, Beatriz S. Y Otros C/Estado Nacional y Otros", 19 de febrero de 2.015, Fallos 338:80). "... los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)" (CSJN, "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A y otros s/ amparo", 42/2013 (49-K), 02 de Diciembre 2014, Fallos: 337:1361).

Al respecto del agravio de la parte demandada atinente a que la inutilización económica de las parcelas asciende a la suma de 258.000 dólares estadounidenses y que como consecuencia de ello es necesaria una contracautela real y efectiva que cubra tal suma de dinero, no puede desconocerse la existencia de un umbral protectorio mínimo, de creciente nivel de exigencia, orientado a asegurar que las prácticas agrícolas no afecten de manera desproporcionada los derechos de las personas que, por razones de residencia, de formación o trabajo, habiten en lugares adyacentes a los terrenos donde se realicen las explotaciones, ante la elemental evidencia de la diferente jerarquía de los bienes o principios en tensión. Ello por cuanto el grado de restricción a la esfera de los derechos patrimoniales de los demandados es notoriamente menos importante que la gravedad e irreparabilidad de la afectación al derecho a la salud de los actores. Es así que estando reunidos los requisitos de procedencia de la cautelar, en el caso no corresponde exigir contracautela real; la manifiesta verosimilitud del derecho, la relevancia del derecho constitucional en juego -a la salud- y la urgencia en la necesidad de adoptar medidas de prevención y el ejercicio de las amplias facultades judiciales dispuestas en el artículo 32 de la ley 25.675, que diseña un papel de juez plenamente activo en su rol de tal así lo justifican.

No puede tener asidero el agravio relativo a que la cautelar deja sin notificar e involucrar a los restantes vecinos de los actores, lo cual la torna inoperante. Ello por cuanto no se está en presencia de un proceso colectivo sino de un juicio suscitado entre dos particulares que denuncian la exposición a aplicaciones de plaguicidas a cero metros y/o a muy corta distancia de su hogar, sin existir denuncias de propietarios de inmuebles contiguos referidas a la citada cuestión.

En relación a lo expresado por el agraviado en orden a reemplazar la cautelar dictada, dentro del marco de la solicitud de restitución del uso del inmueble sin restricciones, atento a la forma en que se resuelve el presente recurso, el pedido deviene inadmisible.

Por último no puede soslayarse que en materia ambiental en caso de duda siempre debe estarse a favor del ambiente y de la salud de los seres vivos, desde una concepción ecocéntrica y no antropocéntrica (Mosset Iturraspe, Jorge; Hutchinson, Tomás y Donna Edgardo Alberto, Daño

Ambiental, 2ª ed. ampl. y act., t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, ps. 83 y 89).

Asimismo cabe destacar la prudente determinar de la zona de restricción ordenada, limitada un 10% de la pretensión base de la acción a fin de preservar los valores ambientales y de salud antes referidos hasta el dictado de la sentencia.

Por todo ello es que se considera que el despacho de las medida cautelar es ajustado a derecho.

4.- Costas: derivar para definitiva según la suerte del juicio principal (arts. 60 y 61 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Pedro Cruz, apoderado de Agropecuaria Don Eduardo SA y la Sra. María Verónica Estofán en contra de la sentencia n° 28 de fecha 4/4/2024 y su aclaratoria sentencia n° 38 de fecha 12/4/2024 dictadas por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II).- COSTAS: derivar para definitiva según la suerte del juicio principal conforme se considera (arts. 60 y 61 del CPCC).

III).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

**Actuación firmada en fecha 19/06/2024**

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.